



RD	Nº	03472989
RE	Nº	02035731

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 60 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 11 de Junio del 2025

VISTO:

El Informe Técnico Nº 067-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 10 de Junio del 2025; y la Solicitud de fecha 15 de Mayo del 2025, con Registro de Expediente Nº 2035731, presentado por la Sra. Ricardina Caballero Tacar, solicitando el Desistimiento del Procedimiento de Otorgamiento de Pensión de Viudez, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 15 de Abril del 2025, registrado con Exp. Nº 2035731, la Sra. Ricardina Caballero Tacar, solicita el otorgamiento de pensión de viudez, derivada del ex pensionista de esta entidad Rogelio Masías Rodríguez Sánchez, adjuntado para dicho procedimiento el Acta de Matrimonio, el Acta de Defunción, y otros documentos que acreditan que, el ex pensionista mantenía con esta entidad;

Que, mediante Solicitud de fecha 15 de Mayo del 2025, registrado con Exp. Nº 2035731, la Sra. Ricardina Caballero Tacar, solicita el desistimiento del procedimiento de otorgamiento de pensión de viudez, indicando que, luego de una minuciosa búsqueda ha ubicado una resolución judicial de divorcio con el ex pensionista de esta entidad Rogelio Masías Rodríguez Sánchez. Por tal motivo solicita el desistimiento del procedimiento;

Que, teniendo a la vista los argumentos presentados por los administrados, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **“debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 60 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, para el presente caso debemos tener presente la definición de la figura desistimiento del procedimiento administrativo, el cual implica la conclusión del procedimiento por decisión expresa del administrado, sin que exista pronunciamiento respecto del fondo de lo que es materia del procedimiento administrativo por parte de la autoridad administrativa competente, siendo que por ello la doctrina lo considera un modo anormal de terminación del procedimiento. La doctrina y la legislación reconocen dos tipos de desistimiento que pone fin al procedimiento. Por un lado, el desistimiento del procedimiento, que importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, de acuerdo con el artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) el desistimiento es una de las formas que pone fin al procedimiento administrativo;

Que, en virtud de los numerales 200.4 y 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido y alcance, debiendo indicarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento; si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. Asimismo, este se podrá realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, según lo establecido por el numeral 200.1 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, de acuerdo con el numeral 200.6 del citado artículo, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

Que, de la revisión de la solicitud presentada por la Sra. Ricardina Caballero Tacar, se advierte que, el desistimiento es sobre el procedimiento; al respecto debemos tener en cuenta que inicialmente la recurrente solicitó el otorgamiento de pensión de viudez, posterior a ello solicitó el desistimiento, por haberse disuelto el vínculo matrimonial mediante sentencia de divorcio. Así mismo para la tramitación del otorgamiento de pensión de viudez es requisito **sine qua non** demostrar el vínculo matrimonial (partida de matrimonio), documento con el cual no cuenta la recurrente, por haberse disuelto el vínculo matrimonial. Por consiguiente, el desistimiento tiene sustento legal, conforme al dispositivo legal descrito en los puntos anteriores, debiendo declararse procedente lo solicitado;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 60 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, ***esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.*** Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE**, la **solicitud de desistimiento del procedimiento de otorgamiento de pensión de viudez, formulada por la SRA. RICARDINA CABALLERO TACAR.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR**, por concluido el Procedimiento Administrativo de Otorgamiento de Pensión de Viudez, signado con Exp. N° 2035731, sin pronunciamiento sobre el fondo y consecuentemente su archivamiento.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la solicitante y las demás oficinas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE